



COMISIÓN NACIONAL DE

DISCIPLINA JUDICIAL

**Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

Disciplinable: JULIO CESAR RUBIO RUBIO
Quejosa: MARÍA CLAUDIA BEETAR DE ÁVILA
Radicación: 13001-11-02-000-2018-00732-01
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023.
Aprobado según Acta de Comisión No. 009.

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio del disciplinado, en contra de la sentencia del 16 de junio de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Bolívar,¹ mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al abogado Julio Cesar Rubio Rubio por quebrantar el deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurrir en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 *ibídem*, sancionándolo con tres (3) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el señor Julio Cesar Rubio Rubio, se identifica con cédula de

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: M.P. Orlando Díaz Atehortúa y Derys Villamizar Reales (Folio 195 del consecutivo "01CuadernoPrincipal" del cuaderno de primera instancia del expediente digital).

ciudadanía No. 8.853.119 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148.524 del Consejo Superior de la Judicatura.²

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta actuación disciplinaria se originó en la queja presentada el 11 de octubre de 2018,³ por la señora **MARÍA CLAUDIA BEETAR DE AVÍLA**, quien manifestó su inconformidad en contra del abogado **JULIO CESAR RUBIO RUBIO**, por los siguientes hechos:

1. El abogado Yibi José Cantillo Castilla, radicó demanda de reparación directa el 5 de diciembre de 2013, por la edición y publicación del libro “*EL FANTASMA URBANO DE SAMIR BEETAR*”, teniendo en cuenta que, según su dicho, contiene expresiones que vulneraron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, buen nombre, honra e intimidad de su familia.
2. Luego de ser remitido por competencia, el proceso correspondió al Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena bajo el número 13001-31-03-001-2014-00158-00, quien profirió sentencia el 6 de agosto de 2015, la cual fue apelada.
3. Encontrándose ante el superior para desatar la alzada, el Tribunal Administrativo mediante providencia del 2 de octubre de 2015, decretó la nulidad de todo lo actuado, al configurarse la causal denominada, “*Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde*”, en consecuencia, ordenó que se rehiciera la actuación y se iniciara proceso de responsabilidad civil extracontractual.
4. Realizó contrato verbal con el abogado Julio Cesar Rubio Rubio el 27 de septiembre de 2016, pactándose por concepto de honorarios el 30% de las pretensiones de la demanda y ese mismo día, confirió poder.
5. En audiencia de juzgamiento y fallo adelantada el 18 de septiembre de 2018, se profirió sentencia que negó todas las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la quejosa.

² Folio 12 del consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

³ Folios 2 a 4 del consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

6. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Civil Familia, siendo admitido en el efecto suspensivo con proveído del 27 de noviembre de 2018.
7. Con auto del 16 de marzo de 2019, el Tribunal Superior señaló como fecha y hora para adelantar audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia el 9 de abril del mismo año a las 9:00 de la mañana, lo cual le fue comunicado al encartado por la quejosa, al punto de entregarle en su oficina copia de la providencia.
8. El doctor Rubio se abstuvo de comparecer a la diligencia programada, sin informarle a la quejosa que no le era posible asistir, por lo tanto, el superior resolvió declarar desierto el recurso e imponer condena en costas.
9. El mismo día, intentó comunicarse con el abogado a su celular, pero al encontrarse apagado decidió acercarse a la oficina que se encontraba cerrada, por lo que procedió a golpear la puerta, sin que nadie atendiera su llamado.
10. El profesional del derecho no presentó excusa por su inasistencia, como tampoco informó a su poderdante las razones de abandono del proceso sin previo aviso, con lo cual considera la perjudicó y le vulneró más sus derechos.

Acompañó con su escrito de queja, el poder conferido al acusado y algunas actuaciones surtidas al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por el Juzgado 1º Civil del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La queja fue recibida por reparto el día 11 de octubre de 2018,⁴ seguido de lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la

⁴ Consecutivo "02ActaReparto" del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

Judicatura del Bolívar, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018,⁵ avocó conocimiento, dio apertura al proceso disciplinario y fijó el 5 de marzo de 2019, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional.

Se evidencia que, se enviaron las comunicaciones al profesional del derecho a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados y a la informada en el escrito de queja.⁶

Llegado el día establecido, se celebró la audiencia de pruebas y calificación provisional⁷, a la cual asistió el doctor Julio Cesar Rubio Rubio y la quejosa. Oportunidad en la cual, el Despacho dio lectura del informe de compulsas de copias, se recepcionó ampliación de la queja y el togado asistente rindió versión libre.

Así las cosas, en **ampliación de queja** la señora **MARIA CLAUDIA BEETAR DE ÁVILA** (minuto 01:23 a 03:40), señaló que: (i) la Universidad de Cartagena le publicó un libro a su difunto padre titulado *“El Fantasma Urbano de Samir Beetar”*, en el cual se relacionaba a su familia con el expendio de drogas y prostitución; (ii) con ocasión a las injurias y calumnias contenidas en el texto, contrató los servicios del abogado Rubio, quien presentó demanda; (iii) el abogado compareció a todas las diligencias, excepto a la última que era decisiva; (iv) el recurso de apelación fue declarado desierto ante la inasistencia del encartado y, (v) se interpuso acción de tutela, la cual fue negada por no haber presentado el recurso.

Así las cosas, el doctor **JULIO CESAR RUBIO RUBIO** rindió **versión libre** (minuto 05:10 a 14:00), de la cual se destaca que: (i) sí tenía conocimiento de la audiencia del 9 de abril de 2018, pero que por motivos de salud no pudo comparecer *“y no es cierto que de que vino un familiar del extranjero, yo fui atendido por el doctor Cassiani y le manifesté que no había asistido a la audiencia efectivamente por el quebranto de salud que tenía, pero en contrario a los hechos narrados de ella en la querrela presentada dice que en ningún momento se pudo comunicar conmigo, que fue a las instalaciones del edificio donde yo trabajo, allá no*

⁵ Consecutivo “03AutoApertura” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

⁶ Folios 15 a 19 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

⁷ Folios 24 a 26 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” y unidad digital 04 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

registra, no hay registro de video, ya que ahí en la entrada hay un portero, hay cámaras de video y se acordó con ella y con el esposo ese mismo día de la audiencia, de que la excusa la recibiría un compañero, un colega y se la aportaría al proceso para que posteriormente se allegara al Tribunal en ese momento o en su defecto al Juzgado 1º Civil del Circuito. El doctor Tomas Espinosa Pelufo que es compañero va a mi domicilio, recibe la incapacidad del día 8, 9, 10 y se aporta dentro del expediente, el señor Juan Carlos Heredia nunca, o sea la señora nunca se presentó a la oficina sino a la portería se presentó el esposo (...), el señor Juan Carlos Heredia se presentó a las instalaciones del edificio y fue recibido por el señor Carlos, el portero, el señor Carlos y le entregó el expediente, donde estaba incluido también la excusa médica y habíamos pactado de que él iba a presentarla al Juzgado por que yo todavía estaba incapacitado (...), la gestión aquí se hizo fue con el esposo (...). Posteriormente a eso, me manifiesta el mismo compañero Tomas Espinosa Pelufo de que el señor Juan Carlos Heredia no solo le comenta a él, sino que a otros colegas que estaban ahí justamente en portería de que yo no había asistido a la audiencia, porque supuestamente (...) recibí \$40.000.000 de pesos por parte de la Universidad de Cartagena, lo cual lo manifesté en presencia del mismo Tomas Espinosa, Carlos Galindo, Jair Julio Julio, y Miguel Ángel Sanabria, que son compañeros de oficina, que habían dialogado con el señor Juan Carlos muchas veces lo habían asesorado dentro de mi oficina (...).”

De otro lado, respecto de la pregunta realizada por el Magistrado, en relación a porque no envió la excusa de su inasistencia con alguno de sus colegas, refirió que el señor Juan Carlos Heredia al gestionar todo en los juzgados, era el que se hacía cargo de la documentación del proceso.

Pruebas: se decretaron como pruebas, las declaraciones de los señores Juan Carlos Heredia, Miguel Ángel Sanabria, Tomas Espinosa Pelufo y Jair Julio Julio y se fijó nueva fecha para continuar la diligencia.

El 21 de junio de 2019, se celebró continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional⁸, en la cual con presencia del disciplinado, se recepcionó la declaración del señor **Juan Carlos Heredia** (minuto 02:10 a 21:00), de la cual se destaca:

- Es esposo de la señora María Claudia Beetar de Ávila, quien inició proceso en contra de la Universidad de Cartagena el 5 de diciembre de 2013, por la publicación de un libro denominado “*El Fantasma*”

⁸ Folios 78 y 79 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” y unidad digital 05 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

Urbano de Samir Beetar”, siendo el padre de su cónyuge. Encontrándose el asunto ante el Tribunal Superior -Sala Civil para desatar la alzada interpuesta en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, se declaró la nulidad del proceso que inició con derechos de autor, para darle trámite a uno ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

- El encartado se apoderó del asunto en el año 2016, por lo que dentro de la oportunidad establecida por el Magistrado presentó la demanda de responsabilidad civil.
- Se profirió sentencia desfavorable a los intereses de la quejosa, decisión en contra de la cual el abogado interpuso recurso de apelación y concedida la alzada, el Tribunal Superior fijó como fecha de sustentación el 9 de abril de 2018, sin que el doctor Rubio se presentara a la audiencia.
- El día de la diligencia ante la extrañeza de la inasistencia del abogado, pasó a la oficina que se encuentra frente al complejo judicial y llamó al teléfono celular del encartado, con quien luego de contactarse a la 1:37 pm, le manifestó que se encontraba hospitalizado.
- Debido a la inconformidad de su actuar, le exigió al abogado la entrega del expediente, quien lo dejó para su entrega en Recibió el expediente en la portería del edificio donde funciona la oficina del abogado.

Formulación de cargos: El Magistrado Instructor, profirió pliego de cargos en contra del doctor Julio Cesar Rubio Rubio por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el numeral 1º del artículo 37 *ibídem*, en la modalidad de culpa.

Cargos:

*“ARTÍCULO 28. Deberes profesiones del abogado. Son deberes del abogado;
(...)*

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...).”

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

(...).”

Frente al cargo, la primera instancia expuso que se encuentra demostrado que el encartado no compareció a la diligencia programada por el superior para la sustentación del recurso y que le correspondía a él, radicar la excusa por su inasistencia y no encomendarle esa gestión al señor Heredia, quien para la época era estudiante de derecho. Por ende, desde el momento en que recibió el mandato debió actuar con extrema diligencia en todas las actuaciones del proceso encomendado, lo que se presume no ocurrió, puesto que, ante la inasistencia del togado a la diligencia del 9 de abril de 2018, se declaró desierto el recurso interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de su cliente. Finalmente, fijó nueva fecha para continuar la diligencia.

En sesión del 3 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia de juzgamiento⁹, a la cual asistió el disciplinado y el testigo **Jair Miguel Rubio** (minuto 02:15 a 05:53), quien señaló que, (i) aproximadamente hace 3 años conoce al doctor Rubio, ya que es compañero de oficina; (ii) no conoce a la quejosa, sólo la vio en dos oportunidades en diligencias y, (iii) respecto del caso, precisó que tenía entendido que la persona que hizo el trato con el abogado fue el señor Juan Carlos, quien estaba a cargo de la revisión del proceso, solicitaba información y entregaba algunos escritos al juzgado, puesto que se ofreció para colaborar dada su condición de estudiante de derecho y dependiente judicial. Finalmente, se fijó nueva fecha para continuar las diligencias.

Con posterioridad, ante la inasistencia del abogado **RUBIO RUBIO**, mediante providencia del 3 de febrero de 2020¹⁰, se ordenó su emplazamiento en los términos del inciso 3º del artículo 104 de la ley 1123

⁹ Folios 91 y 92 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” y unidad digital 06 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

¹⁰ Folio 119 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

de 2007, precisando que vencido el término de ley sin que comparezca, se declarará como persona ausente y se le designara defensor de oficio.

Así las cosas, se realizó un segundo emplazamiento, a través de edicto publicado el 10 de marzo de 2020, el cual fue desfijado el 12 del mismo mes y año¹¹, por lo que superado el término sin que compareciera el acusado, se declaró persona ausente al doctor Julio Cesar Rubio Rubio mediante proveído del 16 de marzo de 2020 y se le designó como defensor de oficio al abogado Héctor Gustavo Peralta Aguilera, quien con posterioridad fue relevado de su cargo ante su inasistencia a las audiencias, por lo que se nombró al doctor Uriel Pérez Márquez¹².

Audiencia de Juzgamiento: el 31 de mayo de 2021¹³, se realizó la audiencia de juzgamiento con la presencia del defensor del disciplinado, oportunidad en la cual presentó alegatos de conclusión (minuto 01:08 a 02:40), señalando en síntesis que se de aplicación al principio de favorabilidad o *“indubio pro disciplinado”*, en consideración a que visto el expediente, puede advertirse que el encartado no tuvo conocimiento de las comunicaciones, citaciones y demás oficios, ya que según su dicho, no se le permitió el acceso a las mismas.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de junio de 2021¹⁴, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Bolívar declaró responsable disciplinariamente al abogado Julio Cesar Rubio Rubio por quebrantar el deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 *ibídem*, sancionándolo con tres (03) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión y multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para desatar el fondo del asunto, señaló conforme a las pruebas arrojadas al plenario que se encuentra demostrado que el doctor Rubio tenía la representación de los intereses de la señora María Claudia Beetar de Ávila,

¹¹ Folio 120 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

¹² Folio 122 y 159 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

¹³ Folios 185 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” y unidad digital 09 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

¹⁴ Folios 186 a 195 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena, en virtud del poder conferido por la quejosa al encartado.

Además, resaltó que, si bien el acusado logró comprobar su diligencia en el trámite y actuación del asunto en primera instancia, se evidenció que desatendió su deber en segunda instancia, al no comparecer a la diligencia de sustentación y fallo convocada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, sin presentar oportunamente la excusa por su inasistencia.

En tal sentido, afirmó que el disciplinable fue poco diligente, ya que con su conducta dejó desprovista de defensa a la quejosa, quien depositó su confianza en el profesional del derecho.

En consecuencia, concluyó que la conducta es típica, ya que encuentra sustento en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007; antijurídica, al desatender el deber establecido en el numeral 10º del artículo 28 *ibídem* y culpable, teniendo en cuenta que al enrostrarse un actuar negligente y descuidado frente al encargo profesional designado, por parte del abogado Rubio, se calificó a título de culpa.

De otro lado, respecto de los alegaciones del defensor de oficio, argumentó que no son procedentes, *“ya que en realidad se logró demostrar, en grado de certeza, la conducta endosada al disciplinable y su responsabilidad, es decir, ante la contundencia de la prueba de cargo, los argumentos justificativos de la conducta esgrimidos por el defensor, no pueden ser tenidos en cuenta, en realidad el letrado debía estar pendiente de la audiencia de sustentación de la apelación, así también lo había ilustrado su cliente, por ello, la exposición defensiva no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad del Doctor Rubio, frente a la falta disciplinaria que se le enrostró al letrado, por ello, el Estado derrumbó la presunción de inocencia que gravitaba sobre el investigado.”*

Por las consideraciones expuestas, encontró comprobada la comisión de la falta referida por parte del abogado Rubio Rubio, que conllevó a imponerle la sanción anotada.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida, el defensor del disciplinado presentó nulidad e interpuso recurso de apelación,¹⁵ con base en la ocurrencia de la causal de nulidad enlistada en el numeral 3º y consecuentemente la 2ª del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, al omitir la instancia judicial decretar las pruebas en favor de los intereses de su defendido, como el expediente del cual surgió presuntamente la indiligencia, para efectos de advertir la existencia o no de las excusas o justificaciones de las inasistencias reprochadas a su prohijado.

Lo anterior, en aras de respetar los principios de la prueba, como son, (i) necesidad, en el sentido de adoptar la prueba con fundamento en los hechos dentro del proceso, ya que lo que no existe no puede servir de sustento de la decisión y (ii) unidad, teniendo en cuenta que se deben valorar en conjunto todas las pruebas allegadas al plenario, que conlleven a que el servidor forme su convicción. Ello en aras además de garantizar el derecho de defensa como expresión del debido proceso.

Por otro lado, resaltó que toda duda razonable se revuelve a favor del investigado y que para proferir decisión sancionatoria se requiere prueba que demuestre con certeza la existencia de la falta, de manera que el derecho disciplinario no puede actuar bajo suposiciones, toda vez que, de hacerlo se incurriría en la vulneración de las libertades y garantías de los asociados.

Por los anteriores argumentos, solicitó se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se “exima de cualquier responsabilidad a su representado o, en su defecto se imponga censura o multa”.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y fue asignado el 2 de noviembre de 2021, al

¹⁵ Folios 207 a 209 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez para resolver el recurso de apelación.¹⁶

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará el recurso sometido a consideración, **únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada**. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Análisis del caso.

Procede la Comisión Nacional a resolver en principio lo correspondiente a la nulidad solicitada, para luego desatar el recurso de apelación.

1. De la nulidad solicitada:

Advierte esta instancia judicial que el defensor del disciplinado en el recurso de apelación solicitó la nulidad, por cuanto, según su criterio, no se decretaron pruebas a favor del sancionado, en aras de obtener la certeza más allá de toda duda razonable de la comisión de la falta que conllevara a la imposición de la sanción, como lo es el expediente en el cual surgió la presunta indiligencia.

Para resolver lo planteado, se debe indicar que la nulidad es entendida como un medio procesal que busca controlar una irregularidad de la actuación, asegurando la garantía al debido proceso ante una eventual

¹⁶ Unidad digital 01 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital.

violación de los requisitos de ley o como requisito para la validez de actos, la cual, tiene su desarrollo en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

En ese orden, la norma dispone frente a las causales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 98. CAUSALES. Son causales de nulidad:

- 1. La falta de competencia.*
- 2. La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”*

Dicho lo anterior, las nulidades bajo esa naturaleza taxativa que le ha reconocido el legislador y ha ratificado la jurisprudencia, debe obedecer, primero a un carácter de interpretación restrictivo y segundo, solo se puede declarar la nulidad por las causales expresamente señaladas en la ley,¹⁷ que se adviertan, ya sea de manera oficiosa por el operador judicial o en su momento la alegue el interviniente, invocando las razones en que se funda y determinando la causal.

Igualmente debe señalarse, que las nulidades se encuentran regidas por los siguientes principios que orientan su declaratoria y convalidación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del C.D.A.:

“Artículo 101. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

- 1- No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.*
- 2.- Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
- 3.- No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*
- 4.- Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5.- Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*
- 6.- No podrá declararse ninguna nulidad distinta de las señaladas en este capítulo.”*

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-884-07, C-537-16.

En ese orden, en aras de desatar si existe o no una irregularidad insaneable que invalide la actuación desplegada por la Seccional de Instancia en el presente asunto, al haber proferido sentencia declarando responsable disciplinariamente al señor Julio Cesar Rubio Rubio, se procede a verificar con base en el material probatorio recaudado, lo que se encuentra demostrado y si con ello, se colmaron las pruebas que permitieran definir más allá de toda duda razonable la comisión de la falta para emitir decisión de fondo. Así, se evidencia en el consecutivo “01CuadernoPrincipal” del cuaderno de primera instancia del expediente digital, lo siguiente:

1. Poder especial, amplio y suficiente conferido por la señora María Claudia Beetar de Ávila al doctor Julio Cesar Rubio Rubio, para que en su representación tramité y lleve hasta su terminación demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Universidad de Cartagena (Fl.5).
2. El Juzgado 1º Civil del Circuito de Cartagena a través de auto del 7 de octubre de 2016, reconoció personería al doctor Rubio como apoderado de la señora María Claudia Beetar de Ávila (Fl.38).
3. Mediante providencia proferida en audiencia por el Juzgado 1º Civil del Circuito Distrito Judicial de Cartagena el 18 de septiembre de 2017, se resolvió “1º) DENEGAR las pretensiones que vienen siendo formuladas por la parte actora. 2º) Se condena en costas a la parte demandante, y se le condena al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00): Se interpone recurso de Apelación, por parte del apoderado judicial de la demandante. Se concede el recurso de APELACION, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en el efecto suspensivo, toda vez que se han negado las pretensiones de la demanda (...)” (Fls. 8-9).
4. Con proveído del 27 de noviembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala de Decisión Civil -Familia, decidió admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la señora Beetar de Ávila (Fl. 6).
5. El superior mediante providencia del 16 de marzo de 2018, señaló, “Se dispone señalar el día nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2.018) a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, de conformidad a lo estatuido por el artículo 327 del Código General del Proceso (...)” (Fl.7).

6. Instalada la audiencia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Oral de Decisión Civil -Familia el 9 de abril de 2018, con presencia de la señora María Claudia Beetar de Ávila y del apoderado de la parte demandante, se dispuso (Fls. 10-11):

“(..)

*En aplicación del art. 327 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del art. 107 de la misma obra, era procedente escuchar la sustentación del recurso, empero la parte apelante no asistió a la diligencia, así tampoco apoderado designado por ese mismo extremo de la Litis, por lo que el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales contenidos en las decisiones de tutela STC8909-2017 y STC10405-2017, resolvió **DECLARAR DESIERTO** el recurso de alzada formulado por la parte ejecutada, ello por decisión del Magistrado Sustanciador, se reitera (...).”*

Conforme el material probatorio relacionado, se encuentra demostrado que la señora Beeter de Ávila le confirió poder al doctor Julio Cesar Rubio Rubio para que en su representación iniciara y tramitara demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de la Universidad de Cartagena, con lo cual queda probada la relación cliente-abogado.

De otro lado, se probó que el profesional luego de adelantar el proceso en primera instancia, que resultó en sentencia desfavorable a los intereses de la quejosa, interpuso recurso de apelación, que fue concedido ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Oral de Decisión Civil -Familia. Corporación que fijó fecha y hora para adelantar audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia, a la cual era deber del acusado comparecer, sin que así hubiere ocurrido, lo que conllevó a que el superior declarara desierto el recurso.

En tal sentido, para este recinto judicial los argumentos sustentados por defensor del encartado para que se declare la existencia de la causal de nulidad invocada, no están llamados a prosperar, en consideración a que obran las piezas procesales relevantes del expediente en el cual se surtió el proceso de responsabilidad civil, que dan cuenta de la gestión encomendada y del deber de asistir a la diligencia ante el Tribunal Superior de Cartagena para sustentar la alzada, las cuales además fueron arrimadas al asunto de la referencia por el sancionado.

Ahora bien, respecto a que era necesario decretar la inspección judicial al expediente para verificar la excusa por la inasistencia, es dable señalar que el abogado desde su comparecencia a las primeras audiencias de pruebas y calificación, específicamente la adelantada el 5 de marzo de 2019¹⁸, en su versión libre fue claro en decir, que, sí tenía conocimiento de la audiencia del 9 de abril de 2018, pero que por motivos de salud no pudo comparecer. Además, respecto a la excusa médica, precisó *“y se acordó con ella y con el esposo ese mismo día de la audiencia, de que la excusa la recibiría un compañero, un colega y se la aportaría al proceso para que posteriormente se allegara al Tribunal en ese momento o en su defecto al Juzgado 1º Civil del Circuito (...), el señor Juan Carlos Heredia se presentó a las instalaciones del edificio y fue recibido por el señor Carlos, el portero, el señor Carlos y le entregó el expediente, donde estaba incluido también la excusa médica y habíamos pactado de que él iba a presentarla al Juzgado por que yo todavía estaba incapacitado (...), la gestión aquí se hizo fue con el esposo (...)”*.

Nótese entonces, que el profesional del derecho tenía conocimiento de la audiencia, que aceptó no haber asistido por encontrarse enfermo y que allegaría según su dicho, la excusa médica a través de un colega, para luego afirmar que había acordado con el señor Juan Carlos Heredia, que él haría entrega de la misma a la instancia judicial. Por ende, dicha circunstancia no lo exonera de su deber como abogado de actuar diligentemente en el encargo encomendado y por él asumido, al punto que una vez se encontrara bien de salud, le asistía la obligación de verificar si fue o no radicada la incapacidad médica y revisar la decisión de la instancia superior sobre el particular. Y es que como propiamente se le indagó por el magistrado en esa declaración, aquel aseguró que no procedió a radicar la excusa y no se interesó a verificar su radicación o de continuar con la defensa de los intereses de su cliente, aun consciente del alto impacto de su incomparecencia a la diligencia del 9 de abril de 2018.

Aunado a lo anterior, el doctor Rubio tenía la facultad de pedir las pruebas que considerara pertinentes, como la inspección judicial al expediente que el recurrente se duele; no obstante aquel aportó algunas piezas procesales y una certificación de fecha 4 de marzo de 2019, por medio de la cual el médico Jorge Cassiani Rodríguez (FI.47), señaló en relación con el

¹⁸ Folios 24 a 26 del Consecutivo “01CuadernoPrincipal” y unidad digital 04 del cuaderno de primera instancia del expediente digital.

sancionado, que “certificó que la persona anotada consultó el día 8 de abril 2018 por presentar cuadro de dolor abdominal y se incapacitó por los días 8, 9 y 10 de abril de 2018 (sic)”, sin aportar la excusa médica de su inasistencia a la audiencia emitida para la época y con el sello de radicado de la instancia judicial, la cual se insiste según su propio dicho aquel no radicó ante la autoridad judicial.

Y es que como lo ha expuesto la Corporación el proceso disciplinario no es el escenario para justificar la inasistencia a una audiencia, pues ello le corresponde al interesado ante el juez natural, así se ha advertido:

*“Sobre el particular, es preciso indicar que tal como lo manifestó la Sala de instancia, se constató que las inhabilidades medicas a las que hizo referencia la disciplinable no interfirieron con las audiencias públicas que se tenían para los días 1 de agosto, 17 de agosto y 23 de octubre de 2017. Y por otro lado, **encuentra esta Comisión que tales exculpaciones debieron ponerse de manifiesto ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME- CUNDINAMARCA, por ser el Juez natural ante quien se estaba llevando a cabo el proceso penal No. 2017-00054, y en el tiempo que otorga la ley para ello, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la inasistencia a las diligencias. (...)***

Ahora bien, en ese sentido, esta Comisión expresó en providencia del 1 de junio de 2022, lo siguiente:

*“(...) Al respecto, **es importante precisar que esta no es la instancia procesal para justificar la inasistencia a las audiencias programadas** por Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, **toda vez que lo que compete a esta jurisdicción es investigar las posibles faltas disciplinarias en la que incurren para este caso los abogados en el cumplimiento de la gestión encomendada, pero bajo ninguna circunstancia puede abrogarse competencias propias del juez natural**, pues en este caso en particular era ante el Juez 20 Penal Municipal, donde le correspondía presentar las excusas correspondientes para justificar su inasistencia a las audiencias programadas (...)”¹⁹ (Negrillas fuera de texto)*

Por ende, se reitera que no son de recibo los argumentos esbozados por el defensor para declarar la prosperidad de la causal de nulidad alegada, pues lo cierto es que, con los documentos y medios de convicción decretados en el plenario, la Seccional adquirió la certeza necesaria para dictar la decisión correspondiente.

¹⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 30 de junio de 2022, radicado No. 25000110200020170121901, M.P. Juan Carlos Granados Becerra.

2. Del recurso de apelación.

En consideración a que los argumentos de la alzada corresponden a los mismos de la nulidad propuesta, se reafirma la postura de la Comisión Nacional, para aducir que la primera instancia emitió una decisión de fondo con base en la valoración probatoria recaudada y que fue relacionada en precedencia, que permitió advertir con certeza y más allá de toda duda razonable el actuar reprochable del abogado, al no asistir a la diligencia programada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para el 9 de abril de 2018, con la finalidad de que sustentara el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia, so pena de declararlo desierto, como en efecto ocurrió.

Adicionalmente, tenía a su alcance de un lado, solicitar el aplazamiento de la diligencia y de otro, radicar la excusa médica hasta el 12 de abril de 2018, sin que ello se hubiera advertido, pues no basta con aportar la certificación emitida por el profesional médico aproximadamente 1 año después, según se explicó en la presente actuación.

En tal sentido, quedó demostrado fehacientemente el actuar negligente del profesional del derecho, quien desde el momento en el que aceptó la encomienda debió propender por atender con celosa diligencia el encargo encomendado, evitando incurrir en la inasistencia a la diligencia o en la falta de radicación de la excusa médica como motivo justificante de su no comparecencia ante la instancia judicial, situación que además de conllevar a declarar desierto el recurso, incidió en la pérdida de la confianza de la persona que le otorgó mandato y su condena en costas, como ocurrió en el presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en las consideraciones expuestas, no es posible acceder a la solicitud de absolver de responsabilidad disciplinaria al

doctor Rubio Rubio como tampoco de reducirle la sanción, petición frente a la cual no se efectuó argumentación alguna que le permitiera a la Corporación bajo el principio de limitación realizar algún tipo de manifestación, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia que declaró probada la infracción al deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por ello la incursión en la falta prevista en el artículo 37 numeral 1º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad solicitada por el defensor del abogado Julio Cesar Rubio Rubio, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, el 16 de junio de 2021, mediante la cual sancionó al abogado **JULIO CESAR RUBIO RUBIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.853.119, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 148.524 del Consejo Superior de la Judicatura, con suspensión de tres (03) meses en el ejercicio de la profesión y multa equivalente de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al haber incurrido en la falta descrita en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, atribuida a título de culpa, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y de la quejosa, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra ella no procede recurso.

CUARTO: Anótese la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

QUINTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUE y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial